

Rollo nº: 46/2011

Órgano de procedencia:.....Juzgado de Instrucción nº 4 de Gijón
Procedimiento de origen:.....Dilig. Previas de Proc. Abreviado nº 206/10

AUTO Nº _____ /11

Presidente:.....ILMO. SR. D. BERNARDO DONAPETRY CAMACHO
Magistrados:.....ILMA. SRA. Dª. ALICIA MARTÍNEZ SERRANO
.....ILMO. SR. D. JOSÉ-FRANCISCO PALLICER MERCADAL

En Gijón, a veinticuatro de febrero de dos mil once

HECHOS

PRIMERO.— Por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Gijón, con fecha 26 de enero de 2011, en sus Diligencias Previas de Procedimiento Abreviado nº 206 de 2010, se dictó auto en cuya parte dispositiva se dispone, entre otras cosas, lo siguiente: *“Dispongo: Se eleva a prisión provisional, comunicada y sin fianza, la detención de **MARÍA-JESÚS OTERO REBOLLADA** y para su efecto, líbrese oficio a la Guardia Civil para que practique lo necesario para su traslado...”*.

SEGUNDO.— Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación, por la representación procesal de **MARÍA-JESÚS OTERO REBOLLADA**, al que se adhirió la representación de la acusación particular ADMINISTRACIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS y se opuso el **MINISTERIO FISCAL**.

TERCERO.— Remitido el asunto a esta Sección Octava, se formó el **Rollo de Apelación nº 46 de 2011**, y tras la celebración de vista pública en fecha 23/2/2011 se pasaron los autos para resolver al **MAGISTRADO PONENTE, ILMO. SR. D. JOSÉ-FRANCISCO PALLICER MERCADAL**, que expresa el parecer de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.— No se pueden compartir por el Tribunal los argumentos vertidos en el recurso en el sentido de que no se informó a la apelante sobre los hechos concretos que motivaron su detención, pues más allá de la genérica invocación de los tipos penales por los que inicialmente se calificó su conducta, esta persona prestó ante la Instructora una muy extensa declaración de más de cinco folios y voluntariamente contestó a un buen número de preguntas referidas a un muestreo de hechos muy concretos, preguntas que incluso se introducían previa audiencia por la imputada de parte de sus propias conversaciones telefónicas mantenidas con otros imputados, de lo que se deduce que sí tuvo conocimiento e información de los hechos determinantes de la imputación, hechos que, además, en el auto impugnado se reiteran (folios 2 y 3), aun cuando padece las consecuencias lógicas restrictivas derivadas del secreto de las actuaciones que temporalmente le impiden acceder a la información que consta en las diligencias.

SEGUNDO.— Sobre los indicios delictivos, del examen de lo actuado hasta la fecha a nuestro juicio, sí existen indicios de los delitos apuntados en el auto recurrido en tanto que la imputada, supuestamente, con abuso de la funciones de su cargo de Directora General de Planificación, Centros e infraestructuras de la Consejería de Educación y Ciencia, con la anuencia de su superior el Consejero Riopedre, y previo concierto con los representantes de determinadas empresas, dispensaba un activo trato de favor a las mismas adjudicándoles continuamente obras o servicios públicos

a cambio de recibir importantes sumas de dinero que eran ingresadas en alguna de sus trece cuentas bancarias personales o bien en cuentas de empresas vinculadas a sociedades en las que la misma participaba con otros familiares y/o amigos. La vía utilizada puede ser también inicialmente calificada como posiblemente prevaricadora (Art. 404 del Código Penal) pues no en vano existía una permanente coincidencia entre las empresas de los coimputados que presentaban ofertas, con las que eran previa y finalmente elegidas, lo que según doctrina del TS (Sent. de 21-12-1999) va más allá de la simple casualidad y sólo se explica mediante la existencia de la concertación previa.

De estos hechos existe documentación bancaria, numerosos datos aportados por la Agencia Tributaria e informaciones de terceros que la imputada en su declaración no ha podido desvirtuar, ya que además dichos indicios delictivos, resultan no sólo de lo antes apuntado sino también de las abundantes intervenciones telefónicas acordadas, de las estrechas relaciones personales y de confianza existentes entre los imputados, del estudio de la documentación y datos aportados por entidades bancarias, de los datos aportados por la propia Administración del Principado de Asturias, de los estudios e investigaciones llevadas a cabo por la Brigada de Delitos Económicos de la Comisaría de Policía Judicial y de las propias declaraciones de los intervinientes y testigos que hasta la fecha han sido examinados.

TERCERO.— Con los antecedentes existentes no cabe excluir la posibilidad de que los hechos puedan ser calificados, (además de por los otros tipos penales apuntados en el auto apelado y el de prevaricación administrativa), tanto como constitutivos de un delito de cohecho del Art. 419, como del tipificado en el Art. 420 del Código Penal, que al ser continuado por estar integrado por múltiples actos de soborno, conllevaría la imposición de una pena en su mitad superior es decir de hasta seis años de prisión, o cuatro años de prisión en caso más favorable.

Concorre, por tanto, la amenaza de una pena grave que en los estadios iniciales de la Instrucción es el primer motivo a considerar para valorar el riesgo de fuga, sobre el que el propio TC se ha pronunciado, entre otras, en su Sentencia núm. 47/2000 (Pleno), de 17 febrero-Recurso de Amparo núm. 889/1996, señalando que “... *En suma, la medida de prisión provisional debe en todo momento responder a los fines constitucionalmente legítimos de la misma y así debe poder deducirse de la motivación de la resolución que la acuerda, aunque en un primer momento estos fines pueden justificarse atendiendo a criterios objetivos como la gravedad de la pena o el tipo de delito...*”.

En este caso dicho riesgo de fuga derivado de la gravedad de los hechos y de las penas aparejadas no se puede descartar, teniendo, además, en cuenta los importantes recursos económicos con que cuenta la imputada, pues, aún constando que en fecha muy reciente ha sido ordenado judicialmente el embargo e inmovilización de los saldos de sus cuentas corrientes y la prohibición de disponer de los inmuebles, no cabe excluir la posibilidad de que pudiera disponer de otros bienes desconocidos para la investigación o que incluso puedan estar a nombre de terceros o pertenecer a sociedades de las que es partícipe, sin que tampoco se pueda descartar que personas próximas pudieran prestarle auxilio. Igualmente debe ponderarse que la apelante carece actualmente de ocupación laboral por estar jubilada, el rechazo social que merece su conducta y el escaso arraigo familiar que tiene en esta comunidad, pues es de estado civil soltera y sus parientes más próximos son al parecer sobrinos o hermanos con los que no convive.

Finalmente, si a todo esto se suma el hecho de que las investigaciones siguen todavía practicándose a buen ritmo, siendo prueba de ello el hecho de que el sumario todavía permanece secreto, por lo que pueden aparecer todavía nuevos elementos de incriminación o incluso nuevos imputados, que en el momento actual se encuentran pendientes de practicar importantes

diligencias de investigación como son la apertura y estudio de los archivos informáticos incautados a los imputados y que en rigor no cabe descartar que la imputada pueda alterar fuentes de prueba o tratar de influir en testigos (como ya intentó hacer una de las imputadas en esta causa), pues no en vano se trata de delitos muy complejos que todavía se están investigando y en los que por sus especiales características ha existido participación de terceros cooperadores, son razones que nos llevan a confirmar la medida cautelar de prisión provisional decretada por estar ajustada a las previsiones del Art. 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, desestimándose el recurso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: QUE, DESESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por **MARÍA-JESÚS OTERO REBOLLADA** contra el Auto de 26 de enero de 2011, dictado por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Gijón en sus Diligencias Previas de Procedimiento Abreviado nº 206 de 2010, **DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** dicha resolución.

Notifíquese a las partes procesales, líbrese testimonio del presente para remisión al Juzgado de su procedencia y archívese el Rollo de Sala.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados arriba referenciados, de lo que doy fe.

DILIGENCIA.— Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.